



GACETA DE MANILA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta ciudad.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real al mes.
— — — — — particulares..... 1 peso

PUNTOS DE SUSCRICION.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO, núm. 2.
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.
Un número suelto..... EN REAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En provincias.—Suscritores forzosos..... 1 cent. de real a mes.
— — — — — particulares .. 9 Rs. franco de porte.

2.ª SECCION.

Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Ha sido indicada á este Gobierno Superior la presente época del año, en que se hace el beneficio de la caña de azúcar, como la de mas frecuentes robos de ganado de labor, á causa de la facilidad con que los dueños de trapiches toman en alquiler ó comprados los carabaos que necesitan para mover dichos aparatos, sin cerciorarse antes de su legítima procedencia. A evitar los perjuicios que á la agricultura se siguen de esto, y en tanto el Gobierno de S. M. tiene á bien dictar la resolución general, consultada acerca de la marcacion, transmision de la propiedad y matanza de ganado; oido y de conformidad con el Sr. Asesor general de Gobierno, se previene:

1.º Todo el que quiera tomar en alquiler carabaos, exigirá á su dueño un certificado, firmado por el gobernadorcillo, que acredite la legítima propiedad. Este documento que espresará la vecindad del dueño y las marcas de la res ó reses, quedará en poder del que las ha tomado en alquiler y caducará al terminar el contrato de alquiler para el cual fuere expedido.

2.º Los gobernadorcillos darán, sin derechos estos certificados y se cerciorarán, bajo su responsabilidad, por informacion competente á fianza, de la pertenencia legítima del ganado.

3.º El que tomare en alquiler carabaos, y no pueda justificar su procedencia legítima, por dicho documento ú otro medio legal, así como el que comprare ganado, sin los demás requisitos de costumbre para identificar la buena propiedad, segun las disposiciones vigentes, quedará á la responsabilidad que en derecho le corresponda, como autor ó cómplice del delito, en cuanto á las reses robadas que sean aprehendidas en su poder.

Sin otra comunicacion que la publicidad de este decreto en la *Gaceta*, los gefes de provincia lo harán traducir y publicar por bando en los pueblos, dirigiendo á los muñicipes de los mismos las esplicaciones que conceptuen oportunas, para que se observe á la vez con rigor y sin erróneas interpretaciones.—LEMERY.—Es copia, Baura. 3

Superintendencia delegada de Hacienda de las Islas Filipinas.

Manila 8 de Febrero de 1862.—De conformidad con la propuesta que precede de la Contaduría general de Ejército y Hacienda, dirigida con apoyo por la Intendencia de Luzon, esta Superintendencia, en uso de las facultades que le están conferidas, nombra en propiedad para la plaza de oficial 5.º 1.º de dicha Contaduría, dotada con el sueldo de ochocientos pesos anuales, vacante por ascenso del que la obtenia, á D. Pio Suarez Llanos, oficial 5.º 2.º de la propia dependencia; para la de 5.º 2.º á D. Ramon Dancel, 5.º 3.º en la actualidad; para la de 5.º 3.º á D. Sergio Romero que és 5.º 4.º y para esta resulta con el mismo haber de ochocientos pesos que los anteriores á D. Manuel Santayana, almacenero en propiedad de la Administracion de Hacienda pública de Capiz y oficial 6.º en comision de la Secretaría de esta Superintendencia; cuyo último

empleado, despues de posesionarse de su nuevo destino, continuará desempeñando dicha comision, hasta la llegada á estas islas de D. Gerónimo Vida, electo por S. M., segun se dispuso por decreto de 30 de Enero próximo pasado.—Comuníquese al Tribunal de Cuentas, Intendencia de Luzon y Gobierno-Intendencia de Visayas, publíquese en la *Gaceta*, y dese cuenta al Gobierno de S. M. con remision del incidente original, despues de sacar copia del mismo para el archivo.—LEMERY.—Es copia.—El Secretario, A. de Carcer.

PARTE MILITAR.

CAPITANÍA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del 10 de Febrero de 1862.

Debiendo reemplazarse la plaza de Subteniente del Tercio de Policía de la provincia de Samar, que resulta vacante por haber obtenido la licencia absoluta el que la servía, se ha servido disponer el Escmo. Sr. Capitan General que los individuos militares que se crean con derecho á ella, la soliciten dentro del término de 15 dias contados desde esta fecha.—P. O.—El Coronel 2.º Gefe de E. M., Juan Burriel.

Orden de la Plaza del 10 al 11 de Febrero de 1862.

GEFES DE DIA.—Dentro de la Plaza. El Sr. Coronel D. Luis Oraá.—Para San Gabriel. El Sr. Coronel D. Gabriel de Llanas.

Parada.—Los cuerpos de la guarnicion á proporcion de sus fuerzas. Rondas, núm. 2. Visita de Hospital y Provisiones, núm. 2. Vigilancia de compra, núm. 2. Oficiales de patrullas, núm. 8. Sargento para el paseo de los enfermos, primer Escuadron.

De orden de S. E.—El Coronel Sargento mayor, Juan de Lara.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DESDE EL 9 AL 10 DE FEBRERO DE 1862.

BUQUES ENTRADOS.

De Cádiz con escala en Santa Cruz de Tenerife, Bahía de Tablas, Sourabaya y Zamboanga, vapor de S. M. *Patño*, del porte de dos cañones, su comandante el teniente, de navío D. Victor Perez Bustillo, en 2½ dias de navegacion, del último punto, tripulacion 71: conduce de trasporte al capitan de navío D. Manuel Dueñas Sanguineto, capitan de fragata D. Juan Antonio Lopez, 5 oficiales, 4 practicantes, 5 segundos maquinistas y 61 individuos de mar, para este Apostadero y recibidos del último punto, 2 oficiales y un soldado de este Ejército: Trae un cajon, 2 paquetes y una carta de correspondencia.

De Cebú, bergantín-goleta núm. 46 *Rosalía*, en 7 dias de navegacion, con 3000 picos de azúcar, 300 id. de abacá, 7 cerdos y 17 tinajas de manteca: consignado á D. Francisco Reyes, su patron D. José Manuel Oandias; y de pasajeros D. Antonio Arana, español europeo, con un niño de menor edad y un criado.

BUQUES SALIDOS.

Para Cebú, bergantín-goleta núm. 138. *Sto. Niño* (a) Cuatro Hermanos, su patron D. José V. Protacio.

Para Taal, panco núm. 412 *Ntra. Sra. de la Merced*, su arraez Andrés Agoneillo.

Para Guivan en Samar, pontin núm. 166 *Ntra. Sra. de la Paz*, su arraez José Laoquiato.

Para Zambales, id. núm. 76 *Paloma*, su arraez Juan Narvaez.

Para id., id. núm. 63 *S. Antonio*, su arraez Melecio Arcañá.

Para id., panco núm. 404 *Sr. de la Paciencia*, su arraez José Arguilla.

Para id., id. núm. 406 *Divina Motulina* su arraez Tiburcio Rosales.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Pedro V. Tazonera.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que á continuation se espresan, radicados en esta provincia han pedido pasaportes para regresar á su país: lo que se anuncia al público en cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Mariano Ang-Sayco..... 8958
Lim-Chanco..... 11745
Tan-Guco..... 5281
So-Jeco..... 13610
Sy-Gongco..... 12210

Manila 8 de Febrero de 1862.—Baura. 3

Secretaría de la Superintendencia delegada de HACIENDA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Las personas que á continuation se espresan, se presentarán en esta Secretaría, *Negociado de Partes*, por sí ó por medio de apoderado á enterarse de resoluciones de la Superintendencia Delegada de Hacienda que les conciernen.

D. Benito Legarda y Lerma.
D. Blás Villanueva.
D. Domingo Ducépet.
D. Manuel Rodriguez.
D. Salvador de Roda.
D. Diego Súnico.
D. José M. Soler.
D. Juan Kom.

Buenaventura Baluyot.
Felipe Villaseñor.

Manila 10 de Febrero de 1862.—A. de Carcer. 3

SECRETARIA DEL ESCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. C. DE MANILA.

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza de reses de esta Capital y sus arrabales, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuation, pero entendiéndose este, modificado por la siguiente disposicion aprobada en Junta Directiva de Administracion Local, y mandada cumplir por el Escmo. Sr. Gobernador Superior Civil.

No obstante de estar prohibido por la instruccion de 7 de Junio de 1814, la matanza de hembras, con el fin de fomentar las castas, se permite sin embargo matar las machorras y las que estén inútiles para la procreacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Escmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas-Consistoriales el dia 21 del corriente á las diez de su mañana.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Manuel Marzano.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para sacar á subasta el arbitrio de la matanza libre de vaca y cerdo de la Capital y sus arrabales, que administra el Escmo. Ayuntamiento por los años de 1862, 63 y 64.

1.ª Se arrendará el arbitrio de la matanza de

reses para el consumo de esta Capital y arrabales de Tondo, Binondo, S. José, Sta. Cruz, Quiapo, S. Sebastian, S. Miguel, Dilao, Malate y la Ermita por término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.

2.º El tipo para el arriendo de los puntos arriba espresados, en cantidad ascendente, será el de diez y ocho mil novecientos treinta y seis pesos anuales.

3.º El contratista cobrará por el derecho de matanza lo siguiente.

Por cada torete, toro ó buey que se mate.....	\$	>	62 4/8
Por cada cerdo.....	>	>	25
Por cada lechon.....	>	>	06 2/8

4.º Tendrá derecho el contratista á cobrar los seis dos octavos céntimos de peso por cada lechon que se mate en casas particulares para el consumo doméstico.

5.º Los gastos de la matanza y limpieza de reses se harán por cuenta de los propietarios del ganado.

6.º Será obligacion del contratista facilitar sitio y utensilio para matar, desangrar, degollar y descuartizar las reses, así mismo las aguas necesarias, leña y hornillos para la matanza y limpieza de verdos.

7.º Habrá un matadero principal en el sitio que ahora existe ó adonde convenga establecerlo al Escmo. Ayuntamiento para el mejor servicio público; y todas las reparaciones que exija, serán de cuenta del contratista excepto las procedentes de casos fortuitos.

8.º El contratista podrá elegir las personas que necesite para el mejor servicio de la contrata y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Escmo. Ayuntamiento para que se les espidan los correspondientes nombramientos, segun es costumbre.

9.º En las aprehensiones clandestinas de matanzas que se hagan, quedará á beneficio del contratista aprensor y denunciador, por iguales partes, el producto de venta de la carne decomisada, previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-Presidente ó Alcaldes de la Ciudad, sin perjuicio de las demas penas que se impongan al contraventor, con sujecion á las disposiciones vigentes de policia. Si la res muerta clandestinamente fuere ternera, vaca ó caraballa, además de la pérdida de la res, pagará el infractor doce pesos si fuere ternera, veinte y cinco pesos si fuere vaca cuarenta pesos si fuere caraballa, duplicándose estas multas en la reincidencia y triplicándose en la tercera vez. Entendiéndose que dichas multas se harán efectivas en el papel correspondiente, del que se devolverán los medios pliegos requisitados, al multado.

10.º El contratista y sus dependientes estarán subordinados directamente al Escmo. Ayuntamiento, en todo lo relativo á los reglamentos y reglas de policia mandadas observar hasta la fecha y de lo que acordare en adelante y mandare su Vice-Presidente, para el mejor servicio público.

11.º El importe total del arriendo deberá satisfacerse en la Administracion de propios y arbitrios de la Corporacion, por duodécimas partes en plata ú oro menudo.

12.º El contratista presentará fianza de abono á satisfaccion de la Corporacion, por mitad, de la totalidad del arriendo anual.

13.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se presentarán al Escmo. Ayuntamiento en el dia del remate, segun el modelo que obra al final.

14.º A los diez minutos de presentado el último pliego se procederá á la apertura de los que hayan sido presentados, siguiendo el órden de su presentacion, segun los números que sobre la cubierta haya puesto el Sr. Vice-Presidente, y si abiertos todos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate á viva voz, por diez minutos, ó á sorteo si renunciaren los postores el remate.

15.º No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este arriendo.

16.º Para ser admitido como licitador, deberá acreditarse un depósito en la Administracion de propios de esta Corporacion ó en el Banco de Isabel II, de la cantidad de mil pesos, que acompañará por separado del pliego cerrado.

17.º Adjudicado que sea, el rematante endosará el documento del depósito á favor de los fondos municipales, para el cumplimiento de su obligacion que será devuelto despues de otorgada la escritura.

18.º Si á los veinte dias de aprobado el remate no quedase estendida la escritura de obligacion por el contratista, se volverá á sacar á subasta á su costa y perjuicio y perderá además el depósito de que habla el art. 16.

19.º Los gastos de la subasta y diligencias del remate serán por cuenta del rematante con arreglo al arancel vigente.

20.º No tendrá efecto la contrata, mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halle estendida la correspondiente escritura.

21. Con arreglo al art. 8 de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

22. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

23. El contratista podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniese, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, si los hubiere, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista, no obstante de que aquellos puedan reclamar contra este, lo que á su derecho convenga.

24. Será obligacion del asentista hacer que sus mozos practiquen las operaciones necesarias para que el veedor pueda pasar todos los dias las reses vacunas, de cerda y de cualquiera otra clase que se maten.—Manila 21 de Octubre de 1864.—Vice-*cente Boltri.*

MODELO.

D. N. vecino de esta vecindad se presenta, como licitador del servicio de la matanza de reses de esta Capital y sus arrabales, anunciado en la *Gaceta* núm. de del presente mes para sacar á subasta este servicio en el dia de hoy y ofrece hacerlo por \$ por el término de tres años, con sujecion en un todo al pliego de condiciones, y en su consecuencia acompaña el depósito de \$ 1000 de que habla el art. 16 y propone la fianza de D. N. N. Es copia, *Manuel Marzano.* 2

Por disposicion del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Escmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la matanza de reses de los pueblos de la jurisdiccion municipal, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, pero entendiéndose este modificado por la siguiente disposicion aprobada en Junta Directiva de Administracion Local, y mandada cumplir por el Escmo. Señor Gobernador Superior Civil.

No obstante de estar prohibido por la instruccion de 7 de Junio de 1814 la matanza de hembras con el fin de fomentar las castas se permite sin embargo matar las machorras y las que estén inútiles para la procreacion.

El acto del remate tendrá lugar ante el Escmo. Ayuntamiento en la Sala de las Casas Consistoriales el dia 21 del corriente á las diez de su mañana. Manila 10 de Febrero de 1862.—*Manuel Marzano.*

Pliego de condiciones para la contrata del arrendamiento del derecho de la matanza de reses en los pueblos que pertenecen á la jurisdiccion del Escmo. Ayuntamiento por los años de 1862, 63 y 64.

1.º Se arrendará el arbitrio de la matanza de reses para el consumo de los pueblos siguientes: Tambobo, Navotas, Calocan, Polo, Obando, Maycauayan, Marilao, Bocaue, Bigaa, San Juan del Monte, Mariquina, San Mateo, Taytay, Cainta, Taguig, Pateros, Pasig, Sta. Ana, San Felipe, Pandacan, Guadalupe, San Pedro Macati, Pasay, Malibay, Parañaque, Laspiñas, Bacoor, Imos, Binacayan, Tierra Alta y Cavite el Viejo.

2.º El arriendo será para el término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1862.

3.º El tipo para sacar á subasta en cantidad ascendente, será el de cinco mil seiscientos sesenta y un pesos en plata anual.

4.º El contratista cobrará por el derecho de la matanza lo siguiente:

Por cada cabeza de carabao....	\$	00:50
Por id. torete, toro ó buey....	>	00:37 4/8
Por id. cerdo.....	>	00:25
Por id. lechon.....	>	00:06 2/8

5.º Tendrá derecho el contratista á cobrar los seis dos octavos céntimos de pesos, por cada lechon que se mate en casas particulares para el consumo doméstico, entendiéndose por lechon los cerdos que se azen enteros cualquiera que sea su tamaño, como así tambien se sujetará en lo relativo á carabaos al bando publicado por el Señor Vasco en 29 de Octubre de 1782.

6.º Además de la cuota que cobrará el contratista por carabao ó res que se mate, recogerá el cuero como derecho esclusivo de la matanza.

7.º Los gastos de la matanza y aliño serán de cuenta de los propietarios del ganado, concretándose únicamente el contratista á facilitar sitio y utensilios para verificarlo.

8.º El contratista podrá elegir las personas que necesiten para el mejor servicio de la contrata y dará conocimiento de sus nombres y circunstancias al Escmo. Ayuntamiento, para que se les espidan los correspondientes nombramientos segun es costumbre.

9.º Observará tambien y cumplirá el contratista la instruccion aprobada por la Junta Superior Directiva de Hacienda, para la matanza y venta de carnes en todos los pueblos de las islas, fecha 7 de Junio de 1844, á cuya copia es el siguiente.

10. Copia de los artículos de la instruccion de la Junta Superior Directiva de Hacienda que se cita en los artículos siguientes:

11. Prohíbese la matanza de reses hembras de todas las edades con el fin de fomentar las castas.

12. No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitima procedencia, no se acredite por el interesado, mediante guia ó certificacion del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó Hacienda de donde proceda con espresion de marcas y la res que se presentase sin este requisito será detenida ó entregada al gobernadorcillo del pueblo, para que lo remita al Alcalde mayor por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguacion del dueño y no compareciendo quien lo reclama será caída en comiso.

13. El asentista deberá tener en todos los pueblos camarines en donde se mate provistos de todo lo necesario, para dejar limpia la res.

14. Los abastecedores de carnes serán admitidos á la matanza de sus reses por órden de anterioridad de tiempo y cualquiera queja que hubiese por faltarse á esta prevencion, se decidirá en el caso por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la matanza por una breve averiguacion que haga sobre la anterioridad en la presentacion de las reses del reclamante.

15. El asentista bajo la multa de veinticinco pesos no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprension con tal que sujeten los matanceros á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

16. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista.

17. En cuanto á pesas se sujetará el asentista á lo mandado usando de las prevenidas y selladas en la oficina del fiel almotasen de esta N. Ciudad, ó de las que se confronten en la Alcaldía mayor con las que allí existen por tipo.

18. Todo ganado que haya de matarse en las carnicerías será reconocido cuidadosamente por el teniente ó juez de policia de cada pueblo, á quien se encarga bajo rigorosa y efectiva responsabilidad, escluya de la matanza las reses que padezcan flaqueza, estrema, sofocacion, inchason, llagas ó otras accidentes que denoten no hallarse en perfecto estado de sanidad.

19. Los gobernadorcillos celarán y reconocerán la carne que se venda al público y si hallasen que no está sana las decomisarán y harán enterrar en los lugares apartados de la poblacion, imponiendo al que lo vendiere dos pesos de multa por cada vez que se le prendiese.

20. En los lugares destinados á la matanza asistirá diariamente un juez de policia ó teniente del pueblo, para cuidar del incumplimiento de las prevenciones dadas y que no haya quimeras ni se altere el órden.

21. Artículos adicionales al precedente pliego de condiciones para evitar que por ningun pretexto puedan dejar de pagar los derechos de la matanza de reses al contratista arrendador.

22. Las aprehensiones clandestinas de matanzas que se hagan, quedarán á beneficio del contratista aprensor y denunciador por iguales partes del producto en venta de la carne decomisada previo conocimiento del Sr. Corregidor Vice-Presidente ó Alcaldes de la Ciudad, sin perjuicio de las demas penas que se impongan al contraventor, con sujecion á las disposiciones vigentes de policia, si la res muerta clandestinamente fuere ternera, vaca ó caraballa además de la pérdida de la res, pagará el infractor doce pesos si fuere ternera, veinticinco pesos, si fuere de vaca y cuarenta pesos, si fuere de caraballa, duplicándose estas multas en la reincidencia y triplicándose en la tercera vez.

23. Si en la matanza clandestina no se justificare la propiedad ó procedencia de las reses, con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de este pliego de condiciones y se infringieren tambien los artículos 18 y 19, se aplicarán las penas en que incurran por contraventores.

24. El contratista y sus dependientes estarán subordinados al Escmo. Ayuntamiento, en todo lo relativo á los reglamentos y reglas de policia mandadas observar hasta la fecha y de lo que acordare

en adelante y mandare su Vice-Presidente para el mejor servicio público.

25. El importe total del arriendo deberá satisfacerse en la Administracion de propios y arbitrios de la Corporacion por duodécimas en plata el día 1.º de cada mes.

26. El contratista presentará fianzas de abono á satisfaccion de la corporacion por la mitad de la totalidad del arriendo anual, sin perjuicio de las anticipaciones que hiciere segun remate.

27. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se presentarán al Esmo. Ayuntamiento en el día del remate, segun el modelo que obra al final.

28. A los diez minutos de presentado el último pliego se procederá á la apertura de los que han sido presentados, siguiendo el órden de su presentacion segun los números que sobre la cubierta haya puesto el Sr. Vice-Presidente y si abiertos todos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á un segundo remate á viva voz por diez minutos.

29. No se admitirán proposiciones que alteren ó modifiquen las condiciones de este arriendo.

30. Para ser admitido como licitador deberá acreditarse un depósito en la Administracion de esta corporacion ó en el Banco de Isabel II, de la cantidad de quinientos pesos que acompañará por separado del pliego cerrado.

31. Adjudicado que sea el rematante endosará el documento del depósito á favor de los fondos municipales para el cumplimiento de su obligacion que será devuelto despues de otorgada la escritura.

32. Si á los veinte dias de aprobado el remate no quedase estendida la escritura de obligacion por el contratista se volverá á sacar á subasta á su costa y perjuicio de que habla el art. 30.

33. Los gastos de la subasta y diligencias del remate, serán de cuenta del rematante con arreglo al arancel vigente.

34. No tendrá efecto la contrata mientras no sea aprobada por la autoridad Superior y se halla estendida la correspondiente escritura.

35. Con arreglo al art. 8.º de los instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del estado.

36. En vista de lo preceptuado en Real órden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato si así conviniere á sus intereses prévia la indemnizacion que marcan las leyes.

37. El contratista podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores si los hubiere, puesto que todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten el arbitrio, será responsable directamente el contratista no obstante de que a uellos pueden reclamar contra éste lo que á su derecho convenga.

38. Las multas á que se refiere la condicion 22 del anterior pliego se harán efectivas en el papel correspondiente del que se devolverán al multado los medios pliegos requisitados.

MODELO.

D. F. N. vecino de propone tomar á su cargo el arriendo de la matanza de reses y cerdos de los pueblos de la jurisdiccion en la cantidad anual de \$ por el termino de tres años y propone por fiador suyo á D. N. N.

Manila 22 de Octubre de 1862.—Es copia, Manuel Marzano.

Subdelegacion principal de farmacia de Filipinas.

Habiéndose cometido varios abusos, con perjuicio de la humanidad doliente, segun consta á esta Subdelegacion, el que algunos profesores médicos recetan en latin y hasta en otro idioma, con signos y abreviaturas, contra lo prevenido en la legislacion vigente y Reales ordenanzas de farmacia, se prohibe á dichos profesores puedan efectuarlo, mas que en castellano clara y terminantemente y á los farmacéuticos el despacho de recetas que no vengán con las mencionadas condiciones, bajo la multa á unos y otros profesores de 25 pesos por la 1.ª vez, y si reincidieren la de 500 y lo demás que halla lugar y disponga el Superior Gobierno Civil de estas islas.

Manila 10 de Febrero de 1862—Ildefonso Puhido y Espinosa.

Real Sociedad Económica de Amigos del Pais.

Debiendo tener lugar el miércoles 12 del corriente en el Salon del Real Tribunal de Comercio, á las 8 de su noche, la Junta ordinaria que prescribe

el reglamento, se invita á los Sres. Socios su puntual asistencia.

Manila 11 de Febrero de 1862.—El Secretario, Cárlos Paria.

Secretaria de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de la pesquería del pueblo de Paniqui de la provincia de Pangasinán, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 109 pesos 66-2/3 céntimos anuales por un trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada, con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero, en el día hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862.—Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para sacar á subasta el arriendo de la pesquería del pueblo de Paniqui de la provincia de Pangasinan.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de una pesquería del indicado pueblo de dicha provincia, bajo el tipo de trescientos veintinueve pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria de la provincia de la cantidad de cincuenta pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicacion al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real órden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este órden tiendan á turbar la legitima adquisicion de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo, á satisfaccion de la Direccion de Administracion Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefé de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registrando sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin cuyos requisitos no serán aceptadas por la Direccion del ramo. En manera alguna serán admitidas, como fianza, las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instruccion de 27 de Febrero de 1862.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renunciacion de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real instruccion de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán.—1.ª Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—2.ª Que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora

del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la Regla 5.ª de la Real instruccion de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. Cualquiera persona que quiera plantar corrales de pesca en los espesados sitios, se ajustará con el contratista, pero no podrá exigir mas de un peso al año por cada veinte y cinco brazas de corral y sin que estén obligados á pago alguno los chinchoreros, mangas y pescaderos de caña, exigiéndose del contratista una multa del duplo de las cantos que cobrare demas, sin perjuicio del reintegro, al que la hubiere pagado.

11. Será obligacion precisa del mismo conservar y mantener en buen estado los corrales, sin que pueda hacer reclamacion alguna por este concepto pues los gastos que se le originen serán de su cuenta.

12. El contratista podrá permitir establecer corrales en los sitios que de ninguna manera embarazen y nunca en las barras ó bocas de los rios que deberán estar siempre despojadas para la entrada y salida de embarcaciones; y aun dentro de aquellos, solo podrán colocarse en las márgenes de los navegables, dejando libre el paso, no pudiendo plantarlos de manera alguna en los fondeaderos, so pena de perder desde luego los corrales y de ser impuesta al asentista, la multa de diez pesos por cada uno.

13. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones la publicidad correspondiente.

14. No se entenderá válido el contrato, hasta que no recaiga la aprobacion del Esmo. Sr. Superintendente del ramo.—Manila 11 de Noviembre de 1861.—Vicente Boltri.

MODELO.

Don F. de T. vecino de N. ofrece tomar á su cargo el arriendo de la pesquería del pueblo de Paniqui de la provincia de Pangasinan por la cantidad de pesos, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de cincuenta pesos.

Fecha etc.—Es copia, Jayme Pujades.

Por disposicion del Sr. Director de la Administracion Local, se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de los mercados públicos de la provincia de Bulacán, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 4446 pesos anuales por un trienio y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Local, en la casa que ocupa, calle de Palacio núm. 29, á horas diez de la mañana del día siete de Marzo prócsimo. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito en la forma acostumbrada y con la garantía correspondiente, estendida en papel del sello tercero en el día, hora y lugar arriba designados para su remate.

Manila 3 de Febrero de 1862. Jayme Pujades.

DIRECCION DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de los mercados públicos de la provincia de Bulacán.

1.ª Se arriendan por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de dicha provincia, bajo el tipo de trece mil trescientos treinta y ocho pesos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentacion del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino ó en la Caja de la Administracion Depositaria, de la cantidad de mil pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales con la mayor ventaja, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas

durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata, con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar, en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor cubra el pago de una anualidad del arriendo á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila ó del gefe de la provincia cuando lo sea en esto. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor general de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla, ni las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto, la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias, despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que este tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán, 1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo: que satisfaga tambien aquel, los perjuicios que hubiere recibido el estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formara parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por tercios de año anticipado. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento, transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condicion 8.ª

10. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa. La segunda falta deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

11. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parajes destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos, de materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y del agua á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan únicamente esentas

del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas.

12. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, presentándole cuantos auxilios pueda necesitar, para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

13. Nadie podrá dar en alquiler, tiendas ó cobertizos ni tapancos, mas que el asentista en el sitio en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporación ó Cofradías.

14. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

15. El mercado se tendrá en los dias de costumbre, en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

16. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las 24 horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

17. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto, por el gefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si asi conviniere á sus intereses, prévia la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si asi le conviniere; pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, por que su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia con una relacion nominal de ellos, para solicitar los respectivos títulos.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público, que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en la forma legal, lo que á su derecho convenga.

21. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á el unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

22. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

23. No se entenderá válido el contrato, hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Tarifa de derechos.

1.ª El contratista cobrará por cada puesto de verduras ó frutos del país, un cuarto por cada vara cuadrada que ocupe.

2.ª Por el puesto de arroz y palay, cobrará tambien un cuarto en el mismo concepto.

3.ª Por cada tienda de cualquier especie de mercadería de consumo, cobrará tambien un cuarto por cada vara cuadrada.

4.ª Por cada tienda de quincalla ó vidriado, cobrará el asentista, un cuarto por cada vara cuadrada.

5.ª Por cada tienda de géneros, tejidos en el país, cobrará dos cuartos por cada vara cuadrada.

6.ª Por cada tienda de idem en Europa, cobrará el asentista tres cuartos.

7.ª Si dos ó mas tenderos reúnen sus efectos en un solo puesto, pagarán todos, cada uno por el suyo.

8.ª Si en un puesto ó tienda se espenden artículos de distinto pago en el arbitrio, se satisfará por el mayor ó demas rendimientos del impuesto; pero si la reunión pasase de tres artículos, el pago se verificará por cada uno de por sí.

9.ª En el sitio en que tenga acción el contratista no se permite la construcción de puestos ni tiendas particulares, con medidas de elevación extraordinaria, ni que tiendan á defraudar los intereses del contratista y por consecuencia de los ramos locales.—Manila diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Vicente Boltri.

MODELO.

D. F. de T. vecino etc. ofrece tomar á su cargo el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Bulacán por la cantidad de pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta, proponiendo tal fianza.

Acompaña el documento que acredita el depósito de mil pesos.

Fecha y firma.—Es copia, Jaime Pujades. 0

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Secretaría del Real Acuerdo

DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERIA DE FILIPINAS

Este Superior Tribunal se ha servido acordar lo siguiente:

«Acuerdo ordinario de la Real Audiencia de Manila, veintiocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos. Los Sres. que lo componen y al margen se espresan, dijeron: siendo necesario dictar reglas que eviten para lo sucesivo las complicaciones y dilaciones á que dan lugar varias omisiones, en que suelen incurrir los jueces al dictar sus fallos relativamente á los emplazamientos de las partes para personarse en la segunda instancia y que fijen á la vez los casos en que las defensas de los procesados son excusables; se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Los jueces en las sentencias que pronuncien en causas criminales, mandarán que el procesado ó procesados sean citados y emplazados para ante el Tribunal Superior, aunque no interpongan el recurso de alzada.

2.ª Los mismos jueces requerirán á los procesados á designar procurador que les represente y Abogado que les defienda en la segunda instancia, con apercibimiento de que en otro caso la Sala les nombrará de oficio.

3.ª Los procuradores y abogados designados para las defensas de pobres ó de oficio no las escusarán nunca, como no sea por motivos de reconocida incompatibilidad ó imposibilidad física, en cuyos solos casos pasará la causa á otro procurador y abogados, teniéndose la escusa presente, para ser elegidos en la primera que entre en turno.

4.ª Cuando exista alguna otra razon para excusar la defensa, esta se formalizará desde luego sin dilacion de ningun género y por separado se presentará la gestion conveniente, que la Sala resolverá de plano ú oyendo préviamente al Ministerio Fiscal.

5.ª La Secretaría del Real Acuerdo continuará remitiendo anualmente á los Juzgados del territorio de esta Audiencia, relacion espresiva de los letrados en ejercicio en esta Capital y de los entre quienes turnan las defensas de oficio, así como de los procuradores de este Superior Tribunal, para que se manifiesten á los procesados al hacerles el requerimiento de que trata la regla 2.ª Así lo acordaron y firmaron.—Pareja y Alva.—Morales de la Cortina.—Vela.—Heras.—Cristoval Regidor.

Y habiendo obtenido esta resolucíon la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador Presidente, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 10 de Febrero de 1862.—Cristoval Regidor. 3

7.ª SECCION.

Provincia de Cagayan.

Novedades desde el dia 24 al de la fecha.

Salud pública.—En el pueblo de Amulang ha habido numerosos casos de sarampion y algunas defunciones de sus resultas; en los demás pueblos sin novedad.

Cosechas.—Se continúa en el trasplante del tabaco, las aguas favorecen; pero el daño que causa el gusano es grandísimo.

Las siembras del palay en Camalangan, han sido tambien atacadas de gusano á punto de temerse la pérdida de toda la cosecha.

Toguesgano 31 de Enero de 1862.—El Alcalde mayor, Manuel de Azcárraga.

Distrito de Lepanto.

Novedades desde el dia 26 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se ocupan los naturales en el trasplante de los semilleros de tabaco y en el de palay, y segun el aspecto de anos y otros ofrecen buena cosecha.

Obras públicas.—Se acopian materiales para la construcción de un cuartel, de tabla, en el sitio de Manayan, y para la reparacion de la casa-real. Los pollistas trabajan en la calzada, en el trayecto de esta cabecera al rio grande.

Precios corrientes.—Arroz limpio de la cosecha anterior, á tres pesos doce céntimos cuatro octavos.

Cayan 1.º de Febrero de 1862.—El Comandante P. M., Jorge Navarra.

Provincia de la Union.

Novedades desde el 28 de Diciembre al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa el trasplante del tabaco y se procede en algunos pueblos en el corte del mismo, tambien continúa la siembra de cañadules, algodón y camote.

Obras públicas.—Continúa la del puente de Caslatan en esta cabecera.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Arroz, 1 peso 50 cént. cavan.

Sau Fernando 4 de Febrero de 1862.—Guerrindo Rojas.